

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-113-2022. Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**.

Señalan los reclamantes que presentaron una solicitud dirigida al Coronel [REDACTED] [REDACTED] Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para que el mismo les proporcionara información sobre lo siguiente:

1. ¿Qué criterio utilizó la administración del Cuerpo de Bomberos de Panamá para descontarnos el SIACAP, desde febrero de 1997 hasta mayo de 2007, y enviar lo descontado con cargo a la Caja de Seguro Social y posteriormente al tesoro nacional? Puesto que la Ley 8 de febrero de 1997 excluye en su artículo 21 a bomberos de este nuevo sistema por contar con jubilaciones especiales.

2. ¿Qué base legal utilizó el Cuerpo de Bomberos de Panamá para retener y no reconocer a la guardia permanente y a la oficina de seguridad (artículo 2, numeral 4, Ley 8 de 1997) los bonos negociables obligatorios por el Estado a todos los servidores públicos por sus aportaciones al fondo complementario? Sino se jubilaron con este eliminando sistema, ni renunciaron ni fueron dados de baja y continuaron laborando activamente posterior a la implementación del SIACAP.
3. ¿Quién, o quiénes dieron la orden para que los dineros retenidos en la Caja de Seguro Social y los bonos negociables, en cuentas individuales, fueran entregados al SIACAP de inversiones (EAI) para iniciar operaciones integralmente?
4. El Cuerpo de Bomberos de Panamá a través de Recursos Humanos envió nota RH-144-2001, el día 05 de septiembre de 2001. Al Licenciado [REDACTED] quien fungía como jefe de Contabilidad de la Contraloría General de la República en aquel momento, indicándole que, desde el 28 de agosto de 2000, la Caja de Seguro Social dejó de recibir el descuento del Fondo Complementario, figura que fue eliminada y no existía para entonces. Queremos comprender ¿Quién o quiénes quedaron como custodios de esos fondos y cuál es su condición en la actualidad?
5. Actualmente se nos descuenta seguro social a nuestra jubilación. ¿Cuál es el sustento o la directriz dada para autorizar estas retenciones?

De conformidad con lo solicitado por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifiestan que no se les ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**.

En virtud del artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, el cual faculta a esta Autoridad para la debida gestión ante reclamo por incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y como quiera que los reclamantes manifestaron haber presentado la solicitud respectiva desde el 6 de junio 2022, ante el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, sin que haya sido satisfecho la prerrogativa legal que les asiste, además de haber presentado el reclamo ante esta Autoridad dentro del término señalado para ello, por lo que habiendo cumplido con los requisitos formales exigidos por la disposición ya dicha, procede la admisión del reclamo petitionado, siendo imperativo la verificación de los hechos que motivan el reclamo elevado a conocimiento de esta Autoridad y resolverlo, a fin de garantizar el debido cumplimiento al derecho de petición ejercido por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Que, mediante Resolución de 17 de agosto de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento por los señores [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ██████████ en contra del **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

INFORME EXPLICATIVO REMITIDO POR BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-425-2022 de 18 de agosto de 2022; esta Autoridad solicitó al Coronel ██████████ ██████████ del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento, presentado por los señores ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. BCBRP-DG-1200-2022 de 05 de septiembre de 2022, el Coronel ██████████ Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, remitió el informe requerido por esta Autoridad, quien sustenta la actuación de esa unidad administrativa, con respecto a la documentación solicitada por el reclamante, mediante solicitud de información, de fecha 28 de junio de 2022.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento por parte del **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, a la solicitud presentada por los señores ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

Que, el Coronel ██████████ ██████████ del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a través de la Nota No. BCBRP-DG-1200-2022 de 05 de septiembre de 2022, remitió el informe explicativo solicitado por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta y se remite la documentación concerniente a la solicitud realizada por los señores ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento promovido por los señores ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en contra el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 17 de agosto de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-425-2022 de 18 de agosto de 2022, se requirió informe explicativo al **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota No. BCBRP-DG-1200-2022 de 05 de septiembre de 2022, el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, remitió el informe solicitado por esta Autoridad y a través del cual envían toda la documentación relacionada a la solicitud realizada por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visibles de foja 8 a 55 del expediente contentivo del presente reclamo, honrando así el derecho de petición.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota No. BCBRP-DG-1200-2022 de 05 de septiembre de 2022; acción con la cual se da cumplimiento al derecho de petición, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado, a través de Nota No. BCBRP-DG-1200-2022 de 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución al **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

QUINTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Panamá.

Ley No. 6 de 2 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

Exp. DAI-088-22
EF/OC/LD